

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES, Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 4, 6 y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartado A, numera 1 y apartado B, 6, apartados A y E, 7, apartados B y E, y 11, apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México; 38 y 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 16 fracción IV, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 5, 16, 17, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, y 18 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, 8, 10, 17, 85, 89 y 110 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 2, 6, 8, 9, 12 y 32 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal; 1, 3, 6, 10 y 21 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; 1, 4, 5, 13 y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; 10 y 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6 y 8, fracciones II y III, 24 fracciones I y II, 27 y 45 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3 y 8 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz propia de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia, y en su párrafo quinto prohíbe la discriminación en México por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en noviembre del 2011 la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos emitió el informe titulado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos a personas por su orientación sexual e identidad de género” en cuyos puntos recomendatorios incluyó la prohibición y prevención de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por motivos de orientación sexual, así como identidad y/o expresión de género; asegurar que las personas gays, lesbianas bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales accedan y ejerzan sus derechos de manera libre; que específicamente, se garanticen las condiciones para que ejerzan sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la preferencia u orientación sexual, la identidad y expresión de género y las características sexuales.

Que en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que en México está prohibida toda norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas.

Que los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta Plus 10, 2017 sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, los principios y obligaciones del Estado, disponen que los Estados parte garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad y/o expresión de género; e integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad y/o expresión de género.

Que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos determinó condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales (LGBTTTTI) y a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de la preferencia sexual e identidad y/o expresión de género.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que la discriminación histórica contra las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTTI obliga a que los Estados vigilen en particular la implementación de medidas que aseguren la interrupción de los círculos de violencia, exclusión, estigmatización y que a su vez las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales, deben declararse protegidas como individuos y por pertenecer a un grupo que históricamente ha sufrido discriminación.

Que la Seguridad Ciudadana se considera un bien público que implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, a la seguridad y a la libertad, por lo que la actividad legítima de las fuerzas de seguridad debe ir dirigida a proteger a la población como un eje fundamental para alcanzar el bien común en una sociedad democrática.

Que los principios de actuación de las corporaciones de seguridad pública, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen que los elementos policiales deben observar invariablemente en su actuación, entre otros, el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y a la legalidad y, el orden jurídico; sirviendo con fidelidad y honradez a la sociedad, obedeciendo las mandatos de sus superiores jerárquicos; actuando con decisión y sin demora a la protección de las personas y sus bienes, observando las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, sin discriminación de persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

Que la orientación sexual y la identidad y/o expresión de género son característica inherente a la vida de las personas, que a pesar de ello, social e históricamente han sido motivo de discriminación y de otras violaciones a los derechos humanos, por lo que están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad que determina que toda persona puede elegir, en forma libre y autónoma cómo vivir su vida. Este derecho parte del supuesto de que la heterosexualidad y la cisgeneridad no son las únicas formas válidas de vivir los afectos y la sexualidad, que incluye la dimensión de las relaciones afectivas y sexuales que establecen las personas, considerando que “la autodeterminación sexual es trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo.

Que la igualdad y la no discriminación son principios fundamentales para el desarrollo de la personalidad de los integrantes de la población LGBTTTTI, los estereotipos y prejuicios que se les atribuyen son características y valores negativos que los colocan en situación de desventaja, que afecta la igualdad y el ejercicio de sus derechos humanos.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado para que se reconozca que la violencia social contra las personas LGBTTTTI contextualizada en que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política de la Ciudad de México reconocen a la dignidad de la persona como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, por lo que toda actividad pública debe guiarse por el respeto y garantía a éstos, en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerán los principios pro persona y de progresividad, así como las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Que la Ciudad de México ha promovido el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las personas, especialmente de las que históricamente han sido discriminadas y colocadas en situación de vulnerabilidad, tomando como principios de sus políticas y gestión el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, lo que ha permitido avanzar en la armonización legislativa y alcanzar grandes logros en torno al reconocimiento y ejercicio de los derechos de la comunidad LGBTTTTI, la mayoría impulsados por la constante lucha de activistas, Organizaciones de la Sociedad Civil, e instituciones sensibles, partiendo de la aplicación de la normatividad internacional.

Que en aras de proteger y garantizar los derechos de la población LGBTTTTI, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México considera ineludible definir líneas de acción para la protección de los derechos humanos otorgando herramientas que auxilien en el trato directo que se brinda a esta población por parte de los cuerpos policiales, y hacia el interior de esta Dependencia, capacitando a su personal administrativo y operativo, garantizando un trato equitativo y libre de discriminación.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 55/2018 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A LA POBLACIÓN LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI).

Primero. Se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para preservar los Derechos Humanos de las Personas que Pertenezcan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), conforme a lo dispuesto en la normatividad internacional, nacional y local en materia no discriminación, y al principio de igualdad de género, respeto a la orientación, identidad y/o expresión de género de la población LGBTTTI y sus derechos humanos, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo como Anexo Único.

Segundo. La Policía de la Ciudad de México, en sus actuaciones, deberá preservar los derechos humanos de las personas que pertenezcan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI).

Tercero. Para la interacción con la población LGBTTTI, se aplicará lo dispuesto en el CAPÍTULO II de este Protocolo, denominado “EJES RECTORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL”.

Cuarto. Para la atención de quejas y denuncias interpuestas por la población LGBTTTI, el personal de los centros de emergencia y asistencia o el personal responsable de la gestión de los correos electrónicos institucionales, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, aplicará lo previsto en el CAPÍTULO III, denominado “MECANISMOS DE ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS”.

Quinto. En el supuesto que las personas pertenecientes a la población LGBTTTI, incurran en hechos constitutivos de delito o infracciones administrativas, la Policía de la Ciudad de México aplicará lo dispuesto en el CAPÍTULO IV, denominado “DETENCIONES”, el cual rige su actuación bajo los principios enunciados y en plena observancia a su labor de primer respondiente, establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y normatividad aplicable.

Sexto. En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México estará a lo dispuesto en el CAPÍTULO V, denominado “CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES”.

Séptimo. La Subsecretaría de Desarrollo Institucional, a través de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, será la instancia encargada de fomentar la capacitación y actualización de los cursos dirigidos a la Policía del Ciudad de México, necesarios para la implementación del Protocolo materia del presente Acuerdo, generando los mecanismos necesarios con las policías complementarias, que garantice la homologación de los procesos de profesionalización.

Octavo. Los cursos de capacitación y actualización a que se refiere el artículo anterior contendrán, al menos, las siguientes materias:

- I. Marco jurídico internacional, nacional y local;
- II. Derechos Humanos;
- III. No Discriminación e igualdad de la población LGBTTTI;
- IV. Los derechos de la población LGBTTTI;
- V. Principios de atención a integrantes de la población LGBTTTI víctimas del delito;
- VI. Empatía contra la Discriminación;
- VII. La Policía como protector de los derechos humanos de la población LGBTTTI; y
- VIII. Primeros Auxilios.

Con base en lo antes expuesto, con el objeto de sensibilizar a las y los integrantes de la policía de la Ciudad de México desde la formación policial y con la finalidad de difundir la normativa existente sobre los derechos y obligaciones de la población LGBTTTI en todas las áreas de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se considerará la impartición de seminarios, conferencias, talleres y platicas informativas que incluirán al personal becario.

Noveno. La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, llevará a cabo programas adecuados de difusión y concientización hacia el personal de esta dependencia, utilizando herramientas de capacitación, medios impresos, electrónicos y tecnológicos para tal fin.

Décimo. La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, hará extensiva la información de los seminarios, conferencias, talleres y pláticas informativas, por medio de campañas específicas de lucha contra la discriminación hacia la población LGBTTTI en centros educativos.

Décimo Primero. Las Subsecretarías de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Operación Policial Zona Norte y Zona sur, y Control de Tránsito, definirán los mecanismos para la verificación del cumplimiento del presente Acuerdo con la participación que corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Asuntos Internos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el ACUERDO 31/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A LA POBLACIÓN LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de mayo de 2013.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura del Estado Mayor Policial, las Subsecretarías de Operación Policial Zona Norte y Zona Sur, la Subsecretaría de Control de Tránsito, la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, y a la Oficialía Mayor de esta dependencia para que en el ámbito de sus atribuciones provean lo necesario para la implementación del presente Acuerdo, y la actualización de la normatividad institucional.

Dado en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el 19 de septiembre del 2018.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(Firma)

INGENIERO RAYMUNDO COLLINS FLORES

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A LA POBLACIÓN LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGENERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI).

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1 El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, en él se establecen las funciones que llevarán a cabo para preservar la dignidad, los Derechos Humanos y los bienes de las personas que pertenezcan a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), y tiene por objeto ser una herramienta que auxilie a las y los integrantes de la policía de la Ciudad de México en el cumplimiento del mandato constitucional en materia de derechos humanos en relación con los deberes de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de la población LGBTTTI que habitan y transitan en la Ciudad, en su actuación como primer respondiente y garantes del derecho a la seguridad ciudadana.

1.2 Para efectos del presente protocolo se entenderá por:

a) Bisexual: Persona con la capacidad de sentir atracción física, sexual, romántica o emocional hacia otras personas, sea cual fuere su sexo o género.

b) Discriminación: Negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad y/o expresión de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia.

c) Expresión de género: Es la manifestación del género de una persona, mediante su forma de vestir, movimientos, arreglo personal, uso de accesorios, u otros rasgos culturales que la identifican como masculina o femenina.

d) Gay: Hombre homosexual, que siente atracción física, sexual, romántica o emocional hacia otros hombres. La palabra gay se refiere también a un modo de vida que incluye elementos culturales propios y visibles socialmente.

e) Género: Conjunto de atributos y características que la sociedad utiliza para definir y diferenciar a las mujeres y los hombres, como el comportamiento, la vestimenta, movimientos, o trabajos y forma de actuar. El género no es natural, sino una construcción social que puede cambiar socialmente.

f) Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México.

g) Identidad de género: Es la pertenencia de una persona a un género, sea mujer u hombre, según su propia convicción, y puede ser independiente a su cuerpo u órganos sexuales.

h) Persona Intersexual: Es quien tiene en su cuerpo tanto características sexuales femeninas como masculinas.

i) Lesbiana: Mujer homosexual, que siente atracción física, sexual, romántica o emocional hacia otras mujeres.

j) Orientación sexual: La capacidad innata de una persona por sentir atracción física, sexual, romántica o emocional hacia otra u otras personas.

La atracción es heterosexual cuando se trata de una persona de diferente sexo o género, y homosexual cuando se trata de atracción a otra persona del mismo sexo o género.

k) Población LGBTTTI: Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestistas e Intersexuales.

l) Policía: A los integrantes de la policía de la Ciudad de México, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por las Policías Complementarias, integrada por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial.

m) Primer respondiente: Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.

n) Preferencia sexual: Derecho Constitucional de las personas, sin importar su orientación sexual, a tomar decisiones sobre su vida con base a éstas.

o) Protocolo: el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para preservar los Derechos Humanos de las personas que pertenezcan a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI).

p) Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

q) Sexo. Conjunto de características biológicas, sexuales y corporales de las personas, que pueden ser interpretadas femeninas o masculinas, y pueden ser independientes de la identidad de género.

r) Transexual: Persona que construye una identidad y/o expresión de género diferente a la que le fue asignada en su nacimiento. En muchas oportunidades requieren para la construcción corporal de su identidad tratamientos hormonales y/o quirúrgicos incluyendo la reasignación sexual. Cabe resaltar que no siempre es necesaria la cirugía de reasignación genital.

s) Transgénero: La persona que adopta permanentemente el otro género como identidad de vida, y que no necesariamente realiza modificaciones quirúrgicas u hormonales o de otro tipo a su cuerpo para incorporar características del otro sexo.

t) Travestí: Persona que asume temporalmente la expresión del otro género sin adoptar permanentemente la identidad genérica ni las características sexuales, ni modificar su identidad de género ni su cuerpo.

u) Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente han sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

v) Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando la persona sea servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública.

1.3 La Secretaría tiene dentro de sus objetivos, brindar un trato respetuoso y digno a la ciudadanía, sin importar su orientación sexual o identidad y/o expresión de género, realizando acciones adecuadas y labores especializadas para prevenir todo tipo de discriminación hacia las personas de la población LGBTTTI, garantizar el respeto a sus derechos en calidad de víctimas o detenidas, tomando como eje rector en su actuación el principio pro persona.

Asimismo, actuará con imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando los derechos humanos, absteniéndose de proferir calificativos, insultos y comentarios degradantes, estigmatizantes o de cualquier tipo que inciten a la violencia, rechazo, exclusión de la población LGBTTTI, protegiéndola de este tipo de actitudes o cualquiera otra vejación por parte de terceros.

1.4 La Policía, realizará la detención en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto irrestricto a los Derechos Humanos, debiendo observar las reformas normativas en materia de concordancia sexo–genérica, bajo cuya premisa en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad y/o expresión de género.

Para el desarrollo de las acciones mencionadas con anterioridad, se utilizarán las medidas de atención inmediata, preventivas, útiles y necesarias para salvaguardar la integridad personal de quienes directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y presentación ante la autoridad correspondiente, en caso necesario.

1.5 El presente Protocolo, tiene como sustento jurídico principal de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes ordenamientos legales:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra la Mujer (CEDAW)
- Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género
- Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, 4 de junio de 2009
- Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, 8 de junio de 2010

Normatividad nacional y local:

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
- Ley de Víctimas para la Ciudad de México
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal
- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal
- Código Penal del Distrito Federal

CAPÍTULO II EJES RECTORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

2.1 Son principios rectores para la interpretación y aplicación de este Protocolo:

- I.** Confidencialidad: es el derecho a que la información personal sea protegida y no sea divulgada sin consentimiento de la persona, con el fin de garantizar el derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y la protección de la misma.
- II.** Consentimiento informado: es el derecho a decidir de manera libre e informada, sobre trámites y procedimientos respecto de su persona, datos personales y pertenencias, en respeto a su autonomía, libre determinación y dignidad.

III. Debida diligencia: implica la obligación de las autoridades de garantizar, mediante acciones positivas, el ejercicio de los derechos humanos, es decir, asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

IV. Dignidad: es el derecho que tiene cada persona, de ser respetada y valorada como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

V. El respeto de los derechos humanos de la población LGBTTTI: consiste en la obligación que tienen todas las autoridades de abstenerse de interferir o de limitar el ejercicio de los derechos humanos por razón de la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales.

VI. Enfoque diferencial y especializado: es la aplicación de los más altos estándares en materia de derechos humanos para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

VII. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;

VIII. Igualdad y no discriminación: Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales.

IX. Inmediatez: las autoridades policiacas pondrán sin demora a disposición de la autoridad competente a las personas LGBTTTI que hayan detenido por la presunta comisión de una falta administrativa o delito en los términos de las leyes aplicables.

X. Máxima protección;

XI. No criminalización: las autoridades policiacas no tratarán como sospechosa o responsable de la comisión de una falta o delito a las personas LGBTTTI por la sola razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.

XII. Presunción de Inocencia: toda persona será considerada inocente hasta en tanto no se determine su culpabilidad, por la autoridad jurisdiccional competente.

XIII. Principio Pro Persona: en la aplicación e interpretación de las leyes, las autoridades deben ajustar sus actuaciones favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona.

XIV. Progresividad;

XV. Reconocimiento expreso de sus derechos y garantías: las autoridades policiacas harán del conocimiento a las personas LGBTTTI detenidas sus derechos humanos, garantizando en todo momento su protección y respeto.

XVI. Transversalidad: Implica la aplicación del enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en todas las actuaciones policiacas.

La enumeración de tales principios es enunciativa más no limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la CDMX, Tratados Internacionales ratificados por México, Ley de Víctimas para la Ciudad de México y demás normatividad, siempre atendiendo al principio de máxima protección.

2.2 Al realizar las acciones de actuación policial para la protección de la integridad personal y los bienes de la población LGBTTTI, la Policía deberá conducirse con pleno respeto a los derechos humanos, así como sujetarse de manera estricta a los derechos que le confiere a la víctima el artículo 6 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

2.3 La Policía, en la interacción con la población LGBTTTI, deberá actuar con respeto a los derechos humanos, la orientación, identidad y/o expresión de género y los principios previstos en el presente Protocolo, debiendo abstenerse de utilizar lenguaje y términos:

I. Peyorativos;

II. Denostativos;

III. Discriminatorios;

IV. Calificativos;

V. Insultos;

VI. Denigrante;

VII. Comentarios degradantes; o

VIII. Cualquier otro que atente contra la dignidad.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

3.1 Las quejas y denuncias interpuestas por la población LGBTTTI por actos u omisiones de la policía serán captadas por medio de las áreas de atención al público, los teléfonos de emergencia y asistencia, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.

Los responsables de las áreas de atención al público, de los centros de emergencia y asistencia, así como las personas autorizadas para la gestión de los correos electrónicos institucionales, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, las cuales se canalizarán por escrito al área correspondiente de esta Secretaría para su atención y debido seguimiento, entre ellas:

- I.** Dirección General de Asuntos Internos, y
- II.** Dirección General de Derechos Humanos.

3.2 En el inicio, seguimiento y determinación de los procedimientos iniciados por personas integrantes de la población LGBTTTI se observarán los principios descritos en el Capítulo II del Protocolo, los establecidos en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y en las disposiciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, las cuales deberán:

- I.** Realizar un registro de las quejas y denuncias recibidas, así como de los hechos que las originaron y las acciones para su atención;
- II.** En el supuesto que la denuncia se capte por medio de las áreas operativas de la Secretaría, deberá remitirla por escrito a las áreas antes descritas;
- III.** Si la solicitud de la queja o denuncia por parte de personas de la población LGBTTTI, requiere la actuación inmediata de la Policía, el Superior Jerárquico y/o Mando Responsable será quien supervise que el elemento rinda su informe policial de los hechos y las acciones realizadas en su participación, especificándolos en el mismo.

CAPÍTULO IV DETENCIONES

4.1 Al realizar las acciones para la detención de personas pertenecientes a la población LGBTTTI, por la comisión de alguna conducta que la Ley señale como delito o infracción, la Policía deberá atender lo previsto en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio, y demás instrumentos normativos, observando siempre los derechos de las personas detenidas.

La persona que sea detenida por integrantes de la Policía tiene derecho:

- I.** A ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a ser notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y ser llevadas sin demora ante la autoridad competente.;
- II.** A comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenida;
- III.** A que se le informe los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IV.** A no ser sometida en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- V.** A ser presentada ante el Ministerio Público o ante la autoridad competente inmediatamente después de ser detenida o aprehendida;
- VI.** A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- VII.** A no ser presentado ante la comunidad como culpable;
- VIII.** A solicitar desde el momento de su detención asistencia social para las personas menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo; y
- IX.** Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

4.2 En las acciones tendientes a la detención de personas integrantes de la población LGBTTTI se llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.** Identificarse como policía;
- II.** Detener a la persona, informándole la causa de la detención y haciendo saber los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga;

- III. Dirigirse a la persona en relación a su identidad y/ expresión de género de acuerdo a su apariencia;
- IV. Realizar la revisión preventiva en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando su orientación sexual, identidad y expresión de género;
- V. Solicitar identificación oficial de la persona detenida, destacándose que si su apariencia física no coincide con su nombre legal, se privilegiará su identidad o expresión de género;
- VI. Una vez determinada la identidad y/o expresión de género, se conducirá conforme a la misma y se pondrá sin demora a disposición de la autoridad competente.
- VII. Recolectar, embalar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos o infracciones; e
- VIII. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables privilegiando la puesta a disposición en las áreas especializadas para la atención de usuarios de la comunidad LGBTTTI.

4.3 Para la revisión preventiva contemplada en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio, se procurará que ésta sea realizada por personal del sexo que corresponda a la identidad y/o expresión de género con la que se identifique o que refiera la persona detenida.

4.4 Cuando la persona ofrezca resistencia para realizar la detención, las y los integrantes de la policía podrán hacer uso de la fuerza observando lo previsto en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, atendiendo los siguientes principios:

- I. Legalidad;
- II. Racionalidad;
- III. Congruencia;
- IV. Oportunidad, y
- V. Proporcionalidad.

4.5 En los supuestos que derivado de la detención de personas por la comisión de alguna conducta que la Ley señale como delito o infracción se identifiquen como integrantes de la población travesti, transgénero o transexual, y asuman una identidad y/o expresión de género que no corresponda a los datos asentados en los documentos de identificación que exhiban, no se les exigirá acreditar de ninguna forma su identidad o expresión de género, y se les pondrá a disposición de la autoridad competente o agencia especializada, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinen su situación jurídica.

CAPÍTULO V CONFIDENCIALIDAD DE LA ACTUACIONES

5.1 En ningún caso se permitirá a la Policía difundir imágenes de personas detenidas de la población LGBTTTI; cuando así lo requieran las circunstancias se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las normas relativas, a la protección jurídica de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la misma como medida de no discriminación.
